



Ubicación 44732
Condenado LUIS EDUARDO CASTRO CORTES
C.C # 1033743456

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **veintiocho (28) de octubre de 2022** , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del **6 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS 2022**, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día **treinta y uno (31) de octubre de 2022** .

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ubicación 44732
Condenado LUIS EDUARDO CASTRO CORTES
C.C # 1033743456

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **1 de Noviembre de 2022**, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el **2 de Noviembre de 2022**.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

J E P M S

Radicación: 23507-61-08-011-2012-00483-00 (Nº. 44732)
 Nombre: LUIS EDUARDO CASTRO CORTES
 Cédula: 1.033.743.456
 Delito: FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Lugar Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMES"
 Norma: LEY 906 DE 2004
 Decisión: P. NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
 Interlocutorio: 1301



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
 BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., Septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES**, conforme la solicitud que realizó el penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia del 8 de julio de 2012, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**, condenó a **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES**, a la pena principal de 17 años, 2 meses y 8 días prisión, y a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO**. Dentro de la misma sentencia condenatoria, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- Mediante providencia del 24 de octubre de 2018, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot - Cundinamarca, redensificó la pena impuesta al señor **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES**, fijando como quantum punitivo 17 años y 19 días de pena principal.

2.4.- Luego de serle concedido el beneficio administrativo para salir del reclusorio hasta por 72 horas, el Juzgado Homólogo de Girardot - Cundinamarca, revocó el beneficio administrativo, toda vez que el sentenciado no regresó al establecimiento penitenciario, ordenando librar orden de captura el 21 de mayo de 2019, el cual se materializó el 14 de febrero de 2020.

2.3.- El señor **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias:

- Desde el 6 de julio de 2012 al 2 de abril de 2019 (80 meses y 26 días).
- Del 14 de febrero de 2020 a la fecha.

2.5.- Este despacho avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias el 31 de marzo de 2020.

2.6.- Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Fecha auto	Meses	Días

11 de febrero de 2016 ¹	8	1
11 de febrero de 2016	0	14
23 de febrero de 2017	2	18,5
5 de febrero de 2018	5	0,25
6 de septiembre de 2022	2	28
TOTAL	19 MESES	1,75 DIAS

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que firmemente arraigo familiar y social. Corresponda al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

¹ En auto del 11 de febrero de 2016, el Juzgado Homólogo de Girardot hizo efectiva sanción de pérdida del derecho de restaración de pena, por lo que indicó que del guarnido efectuado entre las redenciones de pena ya reconocidas hasta esa fecha, solo se tendrán en cuenta el total de 241 días. Folio 5.

TIEMPO FÍSICO: el señor **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES**, se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 14 de febrero de 2020 a la fecha, aunado a 80 meses y 26 días de privación anterior a la revocatoria del beneficio administrativos para salir del centro de reclusión hasta por 72 horas, llevando como tiempo físico **111 meses y 18 días**.

REDENCIÓN DE PENA: A favor del penado, se le ha reconocido un total de **19 meses y 1.75 días** por concepto de redención de pena.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES**, ha purgado un total de **130 MESES Y 19,75 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena (206 meses y 8 días) que corresponden a 123 meses y 23 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES**, en su centro de reclusión, que para el caso es su lugar de domicilio, el penado con su solicitud no remitió los certificados de conducta ni resolución favorable a favor del condenado. Tampoco ha procedido a ello el establecimiento carcelario.

Conforme a lo anterior, y una vez revisada las presentes diligencias advierte este Juzgado que no resulta acreditado el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, esto es, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, requisito indispensable para la procedencia del subrogado bajo estudio.

Por manera que no se configura el cumplimiento de uno de los requisitos exigidos para acceder al beneficio deprecado, lo que dará lugar a su negativa.

No obstante, resulta necesario precisar que en el momento en que arribe la totalidad de la documentación del establecimiento carcelario, esto es, cartilla biográfica, certificados de conducta y resolución favorable, este Estrado Judicial realizará nuevamente el estudio pertinente.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional a **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES**.

• OTRAS DETERMINACIONES.

No obstante lo anterior, previo a emitir una nueva decisión respecto de la concesión de la libertad condicional que trata el artículo 64 del Código Penal a favor del penado, se **ORDENA**:

- Por el Centro de Servicios:

1.- Oficiar por **SEGUNDA VEZ** al Director de la cárcel COMEB, para que remita a la actuación Cartillas Biográficas junto con los certificados de calificación de conducta y de cómputos, y, **LA RESOLUCIÓN FAVORABLE ACTUALIZADA** correspondiente al condenado **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES**.

2.- Oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional, para que remita los antecedentes penales del condenado **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES**.

3.- Atendiendo la información que allegó el apoderado del condenado, se ordena que por el área de Asistencia Social, se practique diligencia domiciliaria en la CARRERA 19 F # 62 SUR - 69 DE ESTA CIUDAD, número de teléfono: 311.5000255, con la finalidad de que verifiquen:

2 Primera vez en auto No. 951 del 15 de Julio de 2021.

- El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la propiedad y si las mismas aceptan que en dicho lugar **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES** continúe purgando la pena que le fue impuesta.
- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención del procesado.
- Antecedentes laborales y de estudio del penado, así como su estado civil y actividades que desempeñaba antes de ser privado de la libertad por cuenta de este proceso.
- Lo demás que considere pertinente frente a la verificación del arraigo familiar y social del penado, en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la libertad condicional.

4.- Informar al condenado y a su apoderado que una vez se allegue toda la información solicitada anteriormente, se procederá a realizar un nuevo estudio de la concesión de la libertad condicional, para lo cual se tendrá en cuenta el oficio por medio del cual el Juzgado fallador informó que dentro del proceso No. 2012-80483, no registra constancia o registro alguno referente al inicio del incidente de reparación integral.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL conforme a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en su lugar actual de reclusión.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01@semsita@candof.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSL

Notificación Ministerio Público - 29 Sep-2022
Juan Carlos Romero Bolívar - P324JIP

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS Y FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
COMANDO EN JEFE FUERZAS MILITARES DE BOGOTÁ
En la ciudad de Bogotá, D.C., a los _____ días del mes de _____ del año 2022.
La Satisfacción de la Justicia.
La Secretaría

17-2 OCT 2022



JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 18

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 44732

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFL. OTRO Nro. 1301

FECHA DE ACTUACION: 6-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21/09/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis castro

CC: _____

ID: 1049-45

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



- Bogotá D.C. - Septiembre de 2022.

- SEÑORES: - oficina jurídica comecob la picota.
- Honorable juez 18. de E.P.M.S de BTA.
- regional inpee. central.

- REFERENCIA: - Reposición auto 1301 del 06 de septiembre de 2022. por derecho al debido proceso artículo 29 de la CN - a mi resolución favorable para libertad condicional ley 906 de 2004 artículo ANI - Santamaria - c.757 de 2014 - el tratami- ento penitenciario que he tenido dentro resocialización despues de mi revocatoria de del 1A de febrero de 2020. de mi permiso de 72 horas.

- PROCESO n° 23507-61-08-011-2012-80AB3-00 NI-AA732 - delito fabricación trafico porte o tenencia de armas de fuego Hurto calificado agravado.

- Luis Eduardo Castro Cortes identificado cc.1033743456 - muy respetuosamente me

-dirijo a ustedes para presentar mi repone-
 cion de mi libertad condicional por dere-
 cho al debido proceso articulo 24 de
 la C.N - conforme lo ordena el articulo
 GA ley 599 de 2000 - reformado con
 el articulo 30 de la ley 1709 de 2014.
 en sentencia C-757 de 2014.

-el LA de septiembre de 2020 - me
 rebocaron mi permiso de 72 horas
 por no haber aca panitanciaria. Desde
 el LA de septiembre de 2021 a la
 fecha septiembre de 2022 - he tenido
 un tratamiento adecuado y una resocialización
 dentro mi condena conforme lo habla la
 sentencia C-757 de 2014.

-Caso concreto:

-pido muy respetuosamente a oficina juridica
 como la picota articulo Arts del codigo penal
 me sea enviada mi Resolucion favorable para
 libertad condicional - para que el señor juez
 28 de E.P.M.S de BTA. me sea estudiada

3-
- mi libertad condicional condicional
conforme lo habla el artículo
79 de la ley 600 del 2000
artículo 13 de la C.A.T. - con funda-
mento de lo que habla el artículo 38
de la ley 906 de 2004.

- anexo auto interbucatorio 1299 de
fecha septiembre de 2022. del
Honorable juez 28 de E.P.M.S de
BTA.

- de antemano quedo muy agradecido
de esperar de una pronta respuesta.

- Atentamente: Luis Eduardo Castro C.
C.C. 1033743456.
pabellon n° 18 Erón Picota

- ley anti tramite 019 de 2012.

Radicación: 23507-61-08-011-2012-80483-00 (NL 44732)
 Nombre: LUIS EDUARDO CASTRO CORTES
 Cédula: 1.033.743.456
 Delito: FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Lugar Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"
 Norma: LEY 906 DE 2004
 Decisión: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
 Interferitorio: 1301



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
 BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., Septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES**, conforme la solicitud que realizó el penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia del 8 de julio de 2012, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**, condenó a **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES**, a la pena principal de 17 años, 2 meses y 8 días prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO**. Dentro de la misma sentencia condenatoria, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- Mediante providencia del 24 de octubre de 2018, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot – Cundinamarca, redensificó la pena impuesta al señor **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES**, fijando como quantum punitivo 17 años y 19 días de pena principal.

2.4.- Luego de serle concedido el beneficio administrativo para salir del reclusorio hasta por 72 horas, el Juzgado Homologo de Girardot – Cundinamarca, revocó el beneficio administrativo, toda vez que el sentenciado no regresó al establecimiento penitenciario, ordenando librar orden de captura el 21 de mayo de 2019, el cual se materializó el 14 de febrero de 2020.

2.3.- El señor **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias:

- Desde el 6 de julio de 2012 al 2 de abril de 2019 (80 meses y 26 días).
- Del 14 de febrero de 2020 a la fecha.

2.5.- Este despacho avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias el 1 de marzo de 2020.

2.6- Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Fecha auto	Meses	Días
------------	-------	------

11 de febrero de 2016 ¹	8	1
11 de febrero de 2016	0	14
23 de febrero de 2017	2	18.5
5 de febrero de 2018	5	0.25
6 de septiembre de 2022	2	28
TOTAL	19 MESES	1,75 DÍAS

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
 - 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
 - 3. Que demuestre arraigo familiar y social.**
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

¹ En auto del 11 de febrero de 2016, el Juzgado Homólogo de Girardot hizo efectiva sanción de pérdida del derecho de redención de pena, por lo que indico que del guarnismo efectuado entra las redenciones de pena ya reconocidas hasta esa fecha, solo se tendrán en cuenta el total de 241 días. Folio 5

TIEMPO FÍSICO: el señor **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES**, se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 14 de febrero de 2020 a la fecha, aunado a 80 meses y 26 días de privación anterior a la revocatoria del beneficio administrativos para salir del centro de reclusión hasta por 72 horas, llevando como tiempo físico **111 meses y 18 días**.

REDEDUCCIÓN DE PENA: A favor del penado, se le ha reconocido un total de **19 meses y 1,75 días** por concepto de redención de pena.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES**, ha purgado un total de **130 MESES Y 19,75 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena (206 meses y 8 días) que corresponden a 123 meses y 23 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES**, en su centro de reclusión, que para el caso es su lugar de domicilio, el penado con su solicitud no remitió los certificados de conducta ni resolución favorable a favor del condenado. Tampoco ha procedido a ello el establecimiento carcelario.

Conforme a lo anterior, y una vez revisada las presentes diligencias advierte este Juzgado que no resulta acreditado el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, esto es, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, requisito indispensable para la procedencia del subrogado bajo estudio.

Por manera que no se configura el cumplimiento de uno de los requisitos exigidos para acceder al beneficio de ~~reclusión~~, lo que dará lugar a su negativa.

No obstante, resulta necesario precisar que en el momento en que arribe la totalidad de la documentación del establecimiento carcelario, esto es, cartilla biográfica, certificados de conducta y resolución favorable, este Estrado Judicial realizará nuevamente el estudio pertinente.

Coloñ de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional a **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES**.

• OTRAS DETERMINACIONES.

No obstante lo anterior, previo a emitir una nueva decisión respecto de la concesión de la libertad condicional que trata el artículo 64 del Código Penal a favor del penado, se **ORDENA:**

- Por el Centro de Servicios:

1.- Oficiar por **SEGUNDA VEZ**² al Director de la cárcel COMEB, para que remita a la actuación Cartillas Biográficas junto con los certificados de calificación de conducta y de cómputos, y, **LA RESOLUCIÓN FAVORABLE ACTUALIZADA** correspondiente al condenado **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES**.

2.- Oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional, para que remita los antecedentes penales del condenado **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES**.

3.- Atendiendo la información que allegó el apoderado del condenado, se ordena que por el área de Asistencia Social, se practique diligencia domiciliaria en la CARRERA 19 F # 62 SUR - 69 DE ESTA CIUDAD, número de teléfono: 3115000255, con la finalidad de que verifiquen:

² Primera vez en auto No. 951 del 15 de julio de 2021.

- El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la propiedad y si las mismas aceptan que en dicho lugar **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES** continúe purgando la pena que le fue impuesta.
- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención del procesado.
- Antecedentes laborales y de estudio del penado, así como su estado civil y actividades que desempeñaba antes de ser privado de la libertad por cuenta de este proceso.
- Lo demás que considere pertinente frente a la verificación del arraigo familiar y social del penado, en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la libertad condicional.

4.- Informar al condenado y a su apoderado que una vez se allegue toda la información solicitada anteriormente, se procederá a realizar un nuevo estudio de la concesión de la libertad condicional, para lo cual se tendrá en cuenta el oficio por medio del cual el Juzgado fallador informó que dentro del proceso No. 2012-80483, no registra constancia o registro alguno referente al inicio del incidente de reparación integral.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a **LUIS EDUARDO CASTRO CORTES**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en su lugar actual de reclusión.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSL

URGENTE-44732-J28-SECRETARIA PROCESO-PILI-RECURSO DE REPOSICION

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/09/2022 16:15

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: arlinson guzman <sierraluis719@gmail.com>

Enviado: lunes, 26 de septiembre de 2022 3:51 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juridica RCentral <juridica.rcentral@inpec.gov.co>; 113-

COBOG-PICOTA-3 <juridica.epcpicota@inpec.gov.co>; atencionalciudadano

<atencionalciudadano@inpec.gov.co>

Asunto: Repocion de libertad condicional conforme al artículo 471 de C.P.resolucion favorable para libertad condicional...con sentencia C.757 de 2014 el tratamiento adecuado dentro la resolución.honorable juez 28 de EPMS de Bogotá..y oficina juridica.rcentral@inpe...

Atentamente transcribe Luis Sierra

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.